



GRUPO ESPECIAL DEL MANDATO DE BERLÍN  
Sexto período de sesiones  
Bonn, 3 a 7 de marzo de 1997  
Tema 3 del programa provisional

RECOPIACION GENERAL DE LAS PROPUESTAS DE LAS PARTES SOBRE  
LOS ELEMENTOS DE UN PROTOCOLO U OTRO INSTRUMENTO JURIDICO

Adición

Nota del Presidente

	INDICE	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .		1 - 3	4
I. ELEMENTOS INTRODUCTORIOS . . . . .		4 - 12	4
A. Preámbulo . . . . .		4 - 6	4
B. Definiciones . . . . .		7 - 8	6
C. Objetivo . . . . .		9 - 10	7
D. Principios . . . . .		11 - 12	8
II. FORTALECIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ENUNCIADOS EN LOS INCISOS a) Y b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4 . . . . .		13 - 34	9
A. Políticas y medidas . . . . .		13 - 19	9
- Compromisos generales y objetivos rectores . . . . .		13 - 15	9
- Políticas y medidas específicas . . . . .		16 - 18	10
- Diferenciación (políticas y medidas) . . . . .		19	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. ( <u>continuación</u> )		
B. Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dentro de plazos determinados . . . . .	20 - 31	10
- Objetivos rectores . . . . .	20 - 21	10
- Cobertura . . . . .	22 - 23	11
- Niveles y plazos/presupuestos de las emisiones . . . . .	24 - 25	11
- Diferenciación (objetivos cuantificados de reducción y limitación de las emisiones) . .	26 - 27	12
- Flexibilidad . . . . .	28 - 31	13
. Compraventa de las emisiones . . . . .	28 - 29	13
. Aplicación conjunta . . . . .	30 - 31	14
C. Posibles repercusiones en los países en desarrollo de los nuevos compromisos enunciados en el nuevo instrumento. Perjuicio económico sufrido por los países en desarrollo . . . . .	32	14
D. Medición, presentación de informes y comunicación de información . . . . .	33 - 34	16
III. CONTINUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTIPULADOS EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 4 . . . . .	35 - 36	18
A. Elementos generales . . . . .	35	18
B. Transferencia de tecnología . . . . .	36	18
IV. EDUCACION, CAPACITACION Y CONCIENCIACION DEL PUBLICO	37	19
V. EVOLUCION . . . . .	38	19
VI. INSTITUCIONES Y PROCESOS . . . . .	39 - 41	19
A. Mecanismo financiero . . . . .	39	19
B. Arreglo de controversias . . . . .	40 - 41	19

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. ELEMENTOS FINALES . . . . .	42 - 53	20
A. Enmiendas . . . . .	42 - 43	20
B. Aprobación y enmienda de anexos . . . . .	44	20
C. Derecho de voto . . . . .	45	21
D. Depositario . . . . .	46	21
E. Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión . . . . .	47	21
F. Entrada en vigor . . . . .	48 - 49	21
G. Reservas . . . . .	50	21
H. Denuncia . . . . .	51 - 52	21
I. Textos auténticos . . . . .	53	22
VIII. ANEXOS . . . . .	54 - 57	22
A. Lista de Partes . . . . .	54 - 55	22
B. Políticas y medidas . . . . .	56	22
C. Cuestiones de metodología . . . . .	57	22

## INTRODUCCION

1. Conforme a la petición que le hizo el Grupo Especial del Mandato de Berlín (GEMB) en su quinto período de sesiones, el Presidente, con la asistencia de la secretaría, preparó una recopilación general de las propuestas de texto y otras propuestas de las Partes sobre los elementos de un protocolo u otro instrumento jurídico recibidas hasta el 15 de enero de 1997, con indicación de las fuentes respectivas (FCCC/AGBM/1997/2).
2. Posteriormente se han recibido otras cinco propuestas de las Partes, que se organizan en la presente nota de igual manera que en la recopilación general, utilizándose únicamente los subtítulos pertinentes. Se ha incorporado un nuevo subtítulo a la presente adición, "Educación, capacitación y sensibilización pública" para poder incluir la propuesta respectiva.
3. Los lectores podrán ver la explicación de la presente nota, comprendidos su objeto y las medidas que podría adoptar el GEMB, en los párrafos 2 a 9 de la recopilación general (FCCC/AGBM/1997/2). En esos párrafos también se presenta información sobre la estructura y la organización del presente documento.

### I. ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

#### A. Preámbulo

- 4.1. El presente Protocolo regula las futuras medidas y el cumplimiento de los compromisos de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "la Convención") para facilitar la consecución de su objetivo último, establecido en el artículo 2,
- 4.2. El presente Protocolo contiene indicadores sobre la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que son efectivamente viables para las Partes y que se basan en los principios de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados y del desarrollo ecológicamente sostenible,
- 4.3. El presente Protocolo incluye mecanismos previstos por la Convención sin modificar ni sustituir en modo alguno las disposiciones y principios de la Convención. En caso necesario, el Protocolo también permite el empleo de mecanismos adicionales que no contradigan la Convención y faciliten el cumplimiento de los objetivos del Protocolo,
- 4.4. El presente Protocolo tiene en cuenta en grado máximo la contribución efectiva de cada Parte al cumplimiento de los compromisos que le impone la Convención de limitar y reducir las emisiones de gases de invernadero en la atmósfera y de promover su absorción. (Federación de Rusia)

5.1. Reafirmando la necesidad de adoptar un criterio global para hacer frente al cambio climático que incluya todos los gases de efecto invernadero pertinentes en todos los sectores económicos (la oferta y la demanda) por fuentes y su absorción por los sumideros, la mitigación del cambio climático así como la adaptación a éste,

5.2. Reconociendo el gran potencial de reducción de las emisiones que ofrecen las políticas de eliminación de los subsidios, los incentivos fiscales y otras imperfecciones del mercado de los sectores emisores de gases de efecto invernadero en los países que son Partes del anexo I, y por tanto que debe atribuirse más prioridad a esas políticas en el cumplimiento de los compromisos de esas Partes. (Arabia Saudita)

6.1. Observando que la mayor parte de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero del pasado y de la actualidad se han originado en los países desarrollados y que las emisiones por habitante de los países en desarrollo aún se hallan en un nivel relativamente bajo y que la parte de las emisiones mundiales procedente de los países en desarrollo se acrecentará a medida que se atiendan sus necesidades sociales y de desarrollo,

6.2. Reconociendo las dificultades especiales de esos países, en particular los países en desarrollo cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, a consecuencia de las medidas tomadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

6.3. Afirmando que la respuesta al cambio climático debe coordinarse con el desarrollo social y económico de manera integrada para evitar que ella tenga repercusiones adversas para este último, teniendo plenamente en cuenta el crecimiento económico legítimo y la erradicación de la pobreza,

6.4. Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan acceso a los recursos indispensables para un desarrollo social y económico sostenible y que, para que los países en desarrollo avancen hacia ese objetivo, su consumo de energía tendrá que aumentar teniendo en cuenta las posibilidades de fomento de la eficiencia energética y de control de las emisiones de gases de efecto invernadero en general, incluso mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que resulte económica y socialmente beneficiosa,

6.5. Reafirmando la necesidad de adoptar un criterio global para hacer frente al cambio climático que incluya todos los gases de efecto invernadero pertinentes en todos los sectores económicos por fuentes y la absorción por los sumideros, la mitigación del cambio climático así como la adaptación a éste,

6.6. Reconociendo la contribución que puede hacer la eliminación de los subsidios y otros incentivos económicos, comprendidos los incentivos fiscales, a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los países del anexo I. (Venezuela, Irán, Arabia Saudita y Emiratos Arabes Unidos)

## B. Definiciones

7.1. A los efectos del presente Protocolo se utilizan las definiciones siguientes, que son adicionales a las que figuran en el artículo 1 de la Convención.

7.2. Por "la Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

7.3. Por "Parte" se entiende Parte en el presente Protocolo.

7.4. Por "gas de efecto invernadero" se entiende todo gas de efecto invernadero no controlado por el Protocolo de Montreal al que se asocie un potencial de calentamiento atmosférico en el anexo C del presente Protocolo.

7.5. Por "emisión antropógena" se entiende el total de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera dentro del territorio de una Parte generadas por la actividad humana durante un período concreto.

7.6. Por "sumidero antropógeno" se entiende la absorción total de gases de efecto invernadero de la atmósfera dentro del territorio de una Parte generada por la actividad humana durante un período concreto.

7.7. Por "potencial de calentamiento atmosférico" se entiende el parámetro numérico utilizado para calcular la emisión de una tonelada métrica de uno o más gases distintos de efecto invernadero en una cantidad de dióxido de carbono que produce el mismo efecto invernadero que una tonelada métrica de este gas.

7.8. Por "emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero" se entiende la diferencia entre las emisiones antropógenas y los sumideros antropógenos durante un período concreto.

7.9. Por "tonelada de carbono equivalente" se entiende la cantidad de dióxido de carbono (o de otro gas de efecto invernadero, calculada utilizando el potencial de calentamiento atmosférico) expresada en toneladas de carbono (44/12 de una tonelada de dióxido de carbono equivale a una tonelada de carbono).

7.10. Por "cuotas de emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero" se entiende la suma total de las emisiones antropógenas netas anuales de gases de efecto invernadero (calculadas en el carbono equivalente) autorizadas por el presente Protocolo a una Parte para el período de compromiso señalado. (Federación de Rusia)

8.1. A los efectos del presente Protocolo:

8.2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

8.3. Por "Protocolo" se entiende el presente [insértese el título completo del Protocolo].

8.4. Por "Partes" se entiende los Estados u organizaciones regionales de integración económica (definidas en el párrafo 6 del artículo 1 de la Convención) para los cuales ha entrado en vigor el presente Protocolo de conformidad con sus disposiciones.

8.5. Por "Partes en la Convención" se entiende los Estados u organizaciones regionales de integración económica para los cuales la Convención ha entrado en vigor de conformidad con sus disposiciones, sean o no Partes en el presente Protocolo.

8.6. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención establecida de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

8.7. Por "Partes del anexo I" se entiende las Partes incluidas en el anexo I [identifíquense los anexos en que se enumeren las Partes que asuman compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y las políticas y medidas].

8.8. Por "Partes del anexo III" se entiende las Partes que son países en desarrollo cuyas economías dependen en gran medida de la explotación, producción, elaboración y exportación de combustibles fósiles.

8.9. Por "mecanismo de indemnización" se entiende el mecanismo que ha de establecer el presente Protocolo para compensar las pérdidas sociales y económicas que sufran las Partes del anexo III a raíz de la aplicación del presente instrumento.

8.10. Por "Secretaría" se entiende la secretaría permanente designada por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención.

8.11. Por "Depositario" se entiende el Depositario designado en el artículo 19 de la Convención. (Venezuela y otros)

#### C. Objetivo

9. El objetivo del presente Protocolo es, de conformidad con las disposiciones de la Convención y del presente Protocolo, la adopción de futuras medidas, en el período posterior al año 2000, para alcanzar el objetivo último de la Convención, establecido en su artículo 2. (Federación de Rusia)

10. El objetivo del presente Protocolo y de todo instrumento jurídico conexo es el mismo establecido en el artículo 2 de la Convención y en el párrafo 2 del Mandato de Berlín. (Venezuela y otros)

#### D. Principios

11. En sus actividades, las Partes en el presente Protocolo se guían por los principios del artículo 3 de la Convención. (Federación de Rusia )

12.1. Las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos.

12.2. Deberían considerarse plenamente las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y de las Partes que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud del Protocolo.

12.3. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que permitiera el crecimiento económico y el desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente las que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

12.4. Nada de lo dispuesto en el presente instrumento se interpretará en un sentido que menoscabe las obligaciones y compromisos contraídos por las Partes del anexo I en virtud de la Convención.

12.5. Al cumplir los compromisos del presente instrumento, las Partes tomarán plenamente en consideración las medidas que sean necesarias con arreglo al instrumento, en particular medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender las necesidades y las preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos adversos del cambio climático y/o a las consecuencias de la aplicación de medidas de respuesta, especialmente:

- a) los países insulares pequeños;
- b) los países con zonas costeras bajas;
- c) los países con zonas áridas o semiáridas, zonas forestales y zonas propensas a la pérdida de bosques;
- d) los países con zonas expuestas a desastres naturales;
- e) los países con zonas propensas a la sequía y la desertificación;
- f) los países con zonas de gran contaminación atmosférica urbana;
- g) los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos ecosistemas montañosos;
- h) los países cuyas economías dependen mucho de los ingresos procedentes de la producción, la elaboración y la exportación de petróleo;
- e i) los países sin litoral y los países de transición.

12.6. Al cumplir los compromisos del instrumento las Partes tomarán en consideración la situación de las Partes, en particular las que son países en desarrollo, cuyas economías son vulnerables a los efectos adversos de la aplicación de medidas de respuesta al cambio climático. Ello es particularmente válido para las Partes cuyas economías dependen mucho de la producción, la elaboración y la exportación de petróleo que tienen graves dificultades para cambiar a productos sustitutivos.

12.7. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de introducir compromiso adicional alguno para las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención. (Venezuela y otros )

II. FORTALECIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ENUNCIADOS EN LOS  
INCISOS a) Y b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4

A. Políticas y medidas

Compromisos generales y objetivos rectores

13.1. En el anexo D del Protocolo figura una lista detallada de las posibles políticas y medidas que han de aplicar las Partes del anexo A y del anexo B.

13.2. Cada Parte del anexo A y del anexo B seleccionará de esta lista sus directrices de política y medidas, de conformidad con la lista del anexo C, y declarará esas políticas y medidas en sus comunicaciones nacionales. En virtud de este procedimiento, esas políticas y medidas pasarán a ser de aplicación obligatoria para las Partes.

13.3. Sobre la base de las políticas y medidas declaradas en sus comunicaciones nacionales por las Partes del anexo A y del anexo B, cualquier grupo de Partes en el Protocolo podrá convenir en establecer directrices de política y medidas comunes que pasarán entonces a ser obligatorias para este grupo de Partes. (Federación de Rusia)

14. Las Partes del anexo I deberán mantener un equilibrio entre las políticas y medidas encaminadas a reducir la producción interna y las encaminadas a reducir el consumo de productos de los sectores que emiten gases de efecto invernadero. (Arabia Saudita)

15.1. Las políticas y medidas adoptadas en virtud de este instrumento para hacer frente al cambio climático no deberán perjudicar el desarrollo de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países en desarrollo exportadores de petróleo. Con este fin, será necesario reestructurar el sistema actual de impuestos aplicables a los combustibles fósiles en los países del anexo I. Se deberá mantener un cierto equilibrio entre las políticas y medidas encaminadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores emisores y las encaminadas a reducir el consumo de los productos de esos sectores. Se deberá excluir la aplicación de cualquier nuevo impuesto o el aumento de los impuestos al petróleo. En cambio, se deberá permitir que los precios de la energía alcancen un nivel razonable en el mercado.

15.2. Los compromisos deberán cumplirse individualmente y no por la vía de acciones coordinadas, incluida la aplicación conjunta y la compraventa de permisos de emisión. (Venezuela y otros)

Políticas y medidas específicas

16. Todas las Partes deberían suprimir las subvenciones al combustible fósil. (Nueva Zelandia)

17.1. Cada Parte del anexo I debería considerar como de primera prioridad las políticas y medidas tendientes a suprimir las subvenciones, los incentivos fiscales y otras distorsiones del mercado que existan en los sectores emisores de gases de efecto invernadero.

17.2. Las Partes del anexo I no podrán aplicar nuevos impuestos a las emisiones de gases de efecto invernadero en tanto no hayan reestructurado su sistema fiscal actual para que refleje efectivamente la contribución relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero de cada unidad de fuentes emisoras, en todos los sectores económicos. (Arabia Saudita)

18.1. Cada Parte del anexo I deberá considerar como de primera prioridad las políticas y medidas destinadas a suprimir las subvenciones y los incentivos fiscales así como cualquier otra distorsión del mercado que exista en los sectores emisores de gases de efecto invernadero.

18.2. Las políticas y medidas deberán abarcar también el mejoramiento de los sumideros mediante la reforestación, la lucha contra la desertificación y la aprobación de reglamentos para el uso sostenible de los bosques. (Venezuela y otros)

Diferenciación (políticas y medidas)

19. En el cumplimiento de estos compromisos, se deberá respetar plenamente el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los criterios para la diferenciación podrían ser los siguientes: crecimiento económico (PIB), proporción histórica, dependencia de los ingresos procedentes de combustibles fósiles, acceso a las fuentes de energía renovables, industria de defensa, crecimiento de la población, circunstancias especiales y participación en el comercio internacional. (Venezuela y otros)

B. Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dentro de plazos determinados

Objetivos rectores

20.1. Se debería adoptar, inicialmente para las Partes del anexo I, un objetivo común de emisiones, que minimice los gastos generales de reducción a lo largo del tiempo y que sea compatible con el objetivo a largo plazo de estabilizar la concentración atmosférica de los gases de efecto invernadero.

20.2. Para facilitar el ajuste futuro, los compromisos de cada Parte se podrían especificar como porcentajes proporcionales de un objetivo común de reducción de emisiones. (Nueva Zelandia)

21.1. En el establecimiento de los objetivos cuantificados se deberían reflejar, de manera equilibrada los siguientes tres principios enunciados en la Convención:

- a) repartición de la carga, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades (párrafos 1 y 2 del artículo 3);
- b) eficacia en función de los costos (párrafo 3 del artículo 3);
- c) compatibilidad con el desarrollo económico y un sistema económico internacional abierto (párrafos 4 y 5 del artículo 3).

21.2. Se podría también establecer un conjunto cualitativo de objetivos cuantificados a fin de aumentar la sostenibilidad del crecimiento económico en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero. Cada Parte del anexo I podría establecer un objetivo con el fin de mejorar la elasticidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en relación con el PIB y aplicar una serie de políticas y medidas, incluido el mejoramiento del uso eficiente de la energía, etc. (República de Corea)

#### Cobertura

22. El instrumento debería abarcar por igual todos los gases de efecto invernadero, su emisión por las fuentes y la absorción por los sumideros, y todos los sectores pertinentes. (Venezuela y otros)

23.1. Se deberían incluir todas las fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero, siempre que ello sea práctico y eficaz en función del costo.

23.2. Los aumentos y las reducciones en términos absolutos de las existencias de carbono vinculadas al uso de la tierra y la silvicultura se deberían compensar con los compromisos de cada Parte en materia de emisiones brutas (a diferencia del criterio actual de compensar las variaciones en la tasa de cambio de la biomasa respecto de los niveles de 1990 con los cambios en las emisiones brutas). (Nueva Zelandia)

#### Niveles y plazos/presupuestos de las emisiones

24.1. La asignación de los compromisos para el período posterior al año 2000 debería basarse en el promedio quinquenal de las emisiones de base. (Nueva Zelandia)

25.1. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes incluidas en el anexo A del Protocolo se comprometen a mantener, individual o colectivamente, a los niveles de 1990 sus niveles anuales promedio de emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero en el período comprendido entre el año 2000 y el año 2010, o a un nivel equivalente al de cualquier otro año que esas Partes adopten como año de base.

25.2. Los objetivos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las Partes del anexo A del Protocolo después del año 2010 deberán también ser aprobados.

Los objetivos cuantitativos para el primer período posterior al período comprendido entre el año 2000 y el año 2010 deberían adoptarse a más tardar en el año 2007.

25.3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas incluidas en el anexo B del Protocolo, que deseen reforzar sus compromisos teniendo en cuenta sus reales posibilidades, asumirán también las siguientes obligaciones diferenciadas adicionales para reducir sus emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero a niveles inferiores a los de 1990:

[se determinarán sobre la base de las propuestas de las Partes del anexo II en relación con un porcentaje de las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero a los niveles de 1990 o al nivel de algún otro año que se tome como año de referencia.]

25.4. A los efectos de otorgar a cada Parte del anexo A y del anexo B la necesaria flexibilidad para el cumplimiento de los compromisos enunciados en el artículo 4.1.1 del presente Protocolo, cada Parte del anexo A y del anexo B tiene derecho a utilizar cuotas de sus emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero en el marco del período concreto respecto del cual se hayan determinado y validado los objetivos cuantitativos. Si una Parte del anexo A o del anexo B logra reducciones reales de las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero superiores a las especificadas en sus compromisos, esta diferencia (en relación con la suma de las reducciones anuales de toneladas de carbono equivalentes) se registrará como una contribución al cumplimiento por esa Parte de sus compromisos para el período siguiente.

25.5. A los efectos de otorgar a cada Parte del anexo A y del anexo B la necesaria flexibilidad, si la reducción real de las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero lograda por una cualquiera de esas Partes en los años anteriores ha sido superior a su nivel correspondiente de compromisos, esta diferencia (determinada en relación con la suma de las reducciones anuales de toneladas de carbono equivalentes) se registrará a nombre de esta Parte para su cuota de emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero en el período siguiente. (Federación de Rusia)

Diferenciación (objetivos cuantificados de reducción y limitación de las emisiones)

26. Los posibles formatos para los objetivos cuantificados incluirán lo siguiente:

- a) El concepto o la solución de "un derecho igual" podría ser útil para reflejar el principio de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Cada persona considerada individualmente tendría un derecho igual a la emisión de gases de

efecto invernadero, lo que permitiría establecer una justa distribución de los derechos entre todas las Partes del anexo I conforme a las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero desde la revolución industrial hasta un cierto año objetivo. Este principio podría refinarse y aplicarse para lograr una repartición equitativa de la carga en el futuro.

- b) El concepto o solución de "una capacidad igual" podría ser útil para reflejar el principio de las capacidades respectivas. Cada Parte del anexo I podría compartir la carga de la reducción de las emisiones conforme a su capacidad, de manera que las Partes con capacidades iguales soportarían una proporción igual de la carga de la reducción de las emisiones. Como indicador de la capacidad se podría utilizar, entre otros, el PIB per cápita.
- c) El principio de la compatibilidad con el desarrollo económico podría ser útil para la diferenciación de los objetivos cuantificados, sobre la base de la elasticidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en relación con el PIB. Así, la repartición de la carga entre las Partes del anexo I se establecería en función de la elasticidad inversa de las emisiones de gases de efecto invernadero. Un país con una alta elasticidad de emisiones de gases de efecto invernadero soportaría, pues, una parte más pequeña de la carga de la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero. (Nota al lector: los párrafos anteriores deben leerse en conjunto con los párrafos 21.1 y 21.2 de la sección sobre los objetivos rectores para la determinación de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.) (República de Corea)

27. De conformidad con el principio del otorgamiento de un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I de la Convención que están en proceso de transición a una economía de mercado, y teniendo en cuenta la reducción real de las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero de esas Partes durante el período comprendido entre 1990 y el año 2000 así como la necesidad de aumentar la capacidad de esas Partes para hacer frente a los problemas del cambio climático, esas Partes tendrán derecho a mantener, después del año 2010, sus niveles anuales promedio de emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero a los niveles de 1990 (o al nivel de cualquier otro año que esas Partes tomen como año de referencia) hasta que alcancen el PIB per cápita promedio de las Partes del anexo B. (Federación de Rusia)

## Flexibilidad

### Compraventa de las emisiones

28.1. Las Partes deberían estar facultadas para proceder a la compraventa y la gestión bancaria de las reducciones de emisiones.

28.2. Cualquier Parte debería estar autorizada a efectuar operaciones de compraventa, con sujeción a claras exigencias en materia de rendición de cuentas. (Nueva Zelanda)

29. Los compromisos deberán cumplirse individualmente y no por la vía de acciones coordinadas, incluidos los permisos para la compraventa de emisiones. (Venezuela y otros)

#### Aplicación conjunta

30.1. A los efectos de cumplir los compromisos asumidos en virtud del Protocolo, dos Partes cualesquiera o un grupo de Partes en el Protocolo podrán realizar conjuntamente, en el territorio de una o de varias Partes, proyectos concretos encaminados a limitar las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía (proyectos de aplicación conjunta).

30.2. Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta, sobre la base del común acuerdo y de conformidad con sus contribuciones a los proyectos, tienen derecho a compartir entre ellos los resultados de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y/o el mejoramiento de los sumideros (en relación con las toneladas de carbono equivalentes) que se logren mediante la ejecución del proyecto. Esos resultados se tendrán en cuenta en el cumplimiento de sus compromisos en virtud del Protocolo.

30.3. Los proyectos de aplicación conjunta podrán ser ejecutados por las Partes incluidas en los anexos A y B, así como por las Partes incluidas en el anexo A o el anexo B, y otras Partes en el Protocolo.

30.4. La Tercera Conferencia de las Partes en la Convención (Kyoto, diciembre de 1997) deberá aprobar las orientaciones y los criterios para la aplicación conjunta. (Federación de Rusia)

31. Los compromisos deberán cumplirse individualmente y no por la vía de acciones coordinadas, incluida la aplicación conjunta. (Venezuela y otros)

#### C. Posibles repercusiones en los países en desarrollo de los nuevos compromisos enunciados en el nuevo instrumento. Perjuicio económico sufrido por los países en desarrollo

32.1. Se deberá establecer un mecanismo de indemnización para compensar las pérdidas sociales y económicas resultantes de la aplicación del presente instrumento sufridas por las Partes del anexo III. Las funciones de este mecanismo de indemnización son las siguientes:

- a) Análisis y evaluaciones de las repercusiones socioeconómicas de cualquier medida de respuesta propuesta que afecte a los países en desarrollo, especialmente a los países en desarrollo exportadores de petróleo;

- b) Suministro de materiales, equipo y tecnología en condiciones favorables a los países del anexo III;
- c) Creación de un fondo de indemnización; y
- d) Reposición de las contribuciones a este fondo por las Partes del anexo I cada dos años. Estas contribuciones, que serán obligatorias para las Partes del anexo I, se pagarán directamente a la Parte o Partes afectadas que sean países en desarrollo y que las hayan reclamado.

32.2. La Conferencia de las Partes decidirá otros pormenores de este mecanismo.

32.3. Toda Parte en la Convención que sea país en desarrollo tendrá derecho a presentar una reclamación contra todas las Partes que figuran en el anexo I, en forma conjunta y solidaria, por pérdida de ingresos de la exportación de combustibles fósiles, productos derivados de los combustibles fósiles, materias primas diferentes de los combustibles fósiles o productos terminados o semielaborados en cualquier año tras la adopción del presente Protocolo por la Conferencia de las Partes que sea consecuencia directa o indirecta de la inclusión en el presente Protocolo de compromisos para una de las Partes del anexo ... o todas ellas con relación a objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones o a políticas y medidas, o del cumplimiento efectivo o la tentativa de cumplimiento de cualquiera de esos compromisos por una de las Partes del anexo ..., o por todas ellas. A los efectos del presente párrafo, la "pérdida de ingresos" se interpretará de forma amplia. Sin limitación alguna de lo anterior, la "pérdida de ingresos" se podrá calcular teniendo en cuenta las estimaciones de los ingresos brutos de las antedichas exportaciones que razonablemente habría recibido el reclamante de no haberse incluido los mencionados compromisos en el presente Protocolo, menos los costos estimados de producción y exportación en que razonablemente hubiere incurrido el reclamante en relación con las exportaciones que hayan quedado sin efecto.

32.4. Una Parte en la Convención que presente una reclamación de conformidad con el presente artículo presentará su reclamación por escrito a cualquier Parte del anexo ... contra la cual efectúe dicha reclamación en un plazo de seis años a partir del año objeto de la reclamación.

32.5. Cualquier Parte del anexo I que sea responsable en una reclamación presentada de conformidad con el presente artículo podrá reclamar una contribución a cualquier otra Parte del anexo I por la parte de responsabilidad que pueda atribuirse al cumplimiento o la tentativa de cumplimiento por esa otra Parte del anexo I de los compromisos a que se refiere el párrafo 1. (Venezuela y otros)

D. Medición, presentación de informes y comunicación de información

33.1. Cada Parte del anexo A presentará su primera comunicación relativa al Protocolo dentro del año siguiente a la entrada en vigor para esta Parte. Los plazos de presentación de las comunicaciones consiguientes se decidirán en una fecha posterior.

33.2 Deberán prepararse documentos de orientación para comunicar información relativa al Protocolo y a su examen. (Federación de Rusia)

34.1. Cada Parte del anexo I, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte, comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, la siguiente información:

- a) Una descripción pormenorizada de las políticas y medidas que se propone adoptar para cumplir los compromisos contraídos en virtud de los artículos ... y ... [sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones y con las políticas y medidas];
- b) Estimaciones pormenorizadas y específicas, acompañadas de explicaciones detalladas acerca de la base de dichas estimaciones, de los efectos previstos de cada una de las políticas y medidas señaladas en la comunicación a que se refiere el inciso a) supra, y de los efectos globales previstos de dichas políticas y medidas sobre las emisiones antropógenas por las fuentes de la Parte y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante cada uno de los períodos señalados en el artículo ... [sobre los plazos para lograr los objetivos cuantificados].

34.2. En un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte o a más tardar el 15 de abril de cada año a partir de entonces, la Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, un certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado de dicha Parte que contenga la siguiente información:

- a) Información pormenorizada y específica en que se señalen los cambios en la información comunicada de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 que la actualicen, la enriquezcan o le aporten más precisión;
- b) Una lista de todas las leyes u otras disposiciones gubernamentales que tengan efecto de ley que, desde la entrada en vigor del Protocolo para dicha Parte, la Parte haya promulgado de conformidad con sus procedimientos legislativos internos para cumplir los compromisos contraídos en virtud de los artículos ... y ... [sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y con las políticas y medidas];

- c) Estimaciones específicas, acompañadas de explicaciones pormenorizadas acerca de la base de dichas estimaciones, de
  - i) las importaciones anuales (expresadas en unidades físicas y en valor monetario) de combustibles fósiles, productos derivados de los combustibles fósiles, materias primas que no sean combustibles fósiles y productos terminados o semielaborados provenientes de Partes en la Convención que son países en desarrollo realizadas por la Parte a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte; y
  - ii) todo cambio en el volumen futuro de dichas importaciones [expresadas en unidades físicas y en valor monetario] que la Parte considera que podría producirse a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte y durante cada uno de los períodos mencionados en el artículo ... [sobre plazos para alcanzar los objetivos cuantificados] y en el artículo ... [sobre plazos para cumplir los compromisos de adoptar o ejecutar políticas o medidas]; y
  
- d) Estimaciones específicas, acompañadas de explicaciones pormenorizadas acerca de la base de dichas estimaciones, de los cambios [expresados en unidades físicas y en valor monetario] en las importaciones señaladas conforme al inciso c) supra que la Parte considere que pueden atribuirse directa o indirectamente al cumplimiento efectivo o proyectado por la Parte de los compromisos contraídos en virtud de los artículos ... y ... [sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y las políticas y medidas].

34.3. La información presentada por las Partes con arreglo al párrafo 1 será transmitida por la secretaría lo antes posible a cada una de las Partes en la Convención.

34.4. Por iniciativa de la secretaría, o sin demora tras la recepción por la secretaría de una solicitud por escrito de cualquier Parte en la Convención, la secretaría realizará un examen a fondo de la información contenida en una comunicación o certificación presentada por una Parte de conformidad con el párrafo 1 con el fin de aclarar o complementar dicha información y evaluar si es completa y exacta en todo o en parte. Cada Parte que haya presentado información que sea objeto de un examen a fondo de este tipo deberá cooperar razonablemente con la secretaría en todo asunto relativo a dicho examen. Al realizar los exámenes a fondo, la secretaría solicitará la asistencia de personas capacitadas para hacer las mencionadas evaluaciones sobre la información que sea objeto de dicho examen. Todo equipo o grupo de personas que preste dicha asistencia a la secretaría estará integrado por al menos una persona de un país en desarrollo por cada persona de países desarrollados y, en la medida de lo posible, deberá reflejar también un equilibrio razonable teniendo en cuenta el carácter diverso de las economías de las Partes en la Convención. En lo posible, la secretaría deberá finalizar cada examen a fondo que sea solicitado por una Parte en la Convención en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud y deberá transmitir un informe escrito sobre el examen a fondo a cada Parte en la Convención sin demora y en ningún caso después de cuatro meses a partir de la finalización del examen a fondo.

34.5. Independientemente de cualquier otra disposición del presente Protocolo, las disposiciones de los artículos ... y ... [sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y las políticas y medidas] expirarán y perderán su validez si una o más Partes del anexo ... que, según los inventarios nacionales más recientes que se hayan comunicado con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, generen individualmente o en su conjunto 10% o más del total de las emisiones brutas de gases de efecto invernadero [sin tomar en cuenta el forzamiento radiactivo comparativo ni los sumideros] de todas las Partes que figuran en el anexo ...:

- a) No presentan en un año cualquiera la comunicación o certificación exigida por el párrafo 1; o
- b) No han adoptado, puesto en práctica y mantenido en vigor, en cualquier momento a partir del primer aniversario de la entrada en vigor del presente Protocolo, políticas y medidas [entre otras leyes y otras disposiciones de gobierno que tengan efecto de ley] que, a la luz de dichos inventarios nacionales, las comunicaciones o certificaciones presentadas por esa Parte o esas Partes de conformidad con el párrafo 1, y/o del informe de cualquier examen a fondo preparado con arreglo al párrafo 3 respecto de dicha comunicación o certificación, razonablemente parezcan ser necesarias para que esa Parte o esas Partes puedan cumplir los compromisos consignados en el Artículo ... [sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados]. (Venezuela y otros)

### III. CONTINUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTIPULADOS EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 4

#### A. Elementos generales

35. La evolución futura de los compromisos de todas las Partes está relacionada con la continuación y ampliación de las actividades emprendidas por todas las Partes para promover la consecución del objetivo final de la Convención y que contribuyan a conseguir un progreso sostenible en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención. (Federación de Rusia)

#### B. Transferencia de tecnología

36. Se garantizará la transferencia de materiales, equipo y tecnología destinados a fuentes renovables de energía, incluida la energía solar, nuclear y de biomasa a los países en desarrollo en condiciones favorables y preferentes. En este contexto, las Partes que sean países desarrollados eliminarán todas las limitaciones de estas transferencias. (Venezuela y otros)

IV. EDUCACION, CAPACITACION Y CONCIENCIACION DEL PUBLICO

37. Se utilizarán las declaraciones del artículo 6 de la Convención.  
(Federación de Rusia)

V. EVOLUCION

38. Además de los compromisos iniciales del Mandato de Berlín que deberán adoptar las Partes del anexo I, los compromisos futuros deberán condicionarse al grado de participación en las medidas encaminadas a limitar las emisiones.  
(Nueva Zelandia)

VI. INSTITUCIONES Y PROCESOS

A. Mecanismo financiero

39. Se utilizarán las declaraciones del artículo 11 de la Convención.  
(Federación de Rusia)

B. Arreglo de controversias

40. Se utilizarán las declaraciones del artículo 14 de la Convención.  
(Federación de Rusia)

41.1. Al ratificar, aceptar, aprobar el Protocolo o adherirse a él, una Parte que no sea una organización regional de integración económica puede declarar en un instrumento escrito entregado al Depositario que, en relación con cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del párrafo 4 del artículo sobre el cumplimiento de compromisos (o de cualquier otra disposición del presente Protocolo necesario para la interpretación o aplicación del citado párrafo 4), en cualquier denuncia formulada con arreglo al artículo relativo a perjuicios económicos sufridos por países en desarrollo y al artículo relativo al mecanismo de indemnización reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, en relación con cualquier Parte en la Convención que acepta la misma obligación el arbitraje de conformidad con los procedimientos que adoptará la Conferencia de las Partes.

41.2. Una Parte que sea una organización regional de integración económica puede hacer una declaración de efectos semejantes en relación con el arbitraje en virtud de los procedimientos a que se refiere el inciso b) supra. (Venezuela y otros)

## VII. ELEMENTOS FINALES

### A. Enmiendas

42. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 15 de la Convención. (Federación de Rusia)

43.1. Cualquiera de las Partes en la Convención puede proponer enmiendas al presente Protocolo. Para los fines del párrafo 5 del artículo 17 de la Convención, la frase "Decisiones de conformidad con ese Protocolo" no se interpretará o aplicará en el sentido de incluir la aprobación de una enmienda al presente Protocolo. La autoridad para aprobar lo anterior corresponde a la Conferencia de las Partes.

43.2. Las enmiendas al presente Protocolo sólo pueden aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes y por consenso. El texto de cualquier enmienda propuesta se preparará en uno de los siguientes idiomas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, deberá traducirse a cada uno de los demás idiomas y la secretaría comunicará el texto de la enmienda propuesta a cada una de las Partes en la Convención en uno de los idiomas que considere razonablemente que es el preferido por la Parte en la Convención seis meses, por lo menos, antes de la Conferencia de las Partes en la que se propone la aprobación de la enmienda. La secretaría también comunicará las enmiendas propuestas a los signatarios de la Convención y al Depositario para su información.

43.3. La secretaría comunicará la enmienda que se apruebe al Depositario, quien la distribuirá a cada una de las Partes para que la ratifique o acepte en uno de los idiomas indicados en el párrafo 2 y que el Depositario considere razonablemente que es el preferido por la Parte. Los instrumentos de ratificación o aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. Una enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado o aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación o aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes.

43.4. Una enmienda aprobada entrará en vigor para cualquier otra Parte al nonagésimo día contado desde la fecha en que la Parte haya entregado al Depositario su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión de la enmienda. (Venezuela y otros)

### B. Aprobación y enmienda de anexos

44.1. Cualquiera de las Partes en la Convención puede proponer anexos al presente Protocolo y enmiendas a anexos del presente Protocolo. Para los fines del párrafo 5 del artículo 17 de la Convención, la frase "Decisiones de conformidad con ese Protocolo" no se interpretará o aplicará en el sentido de incluir la aprobación de un anexo al presente Protocolo o de enmiendas a un anexo. La autoridad para aprobar cualquiera de las cuestiones anteriores corresponde a la Conferencia de las Partes.

44.2. Los anexos al presente Protocolo formarán parte integrante de él y, si no se estipula expresamente lo contrario, una referencia al presente Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Estos anexos se limitarán a listas, a formularios y a cualquier otro material de índole descriptiva cuyo carácter sea científico, técnico, de procedimiento o administrativo.

44.3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a estos anexos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que figuran en los párrafos 1 y 2. La entrada en vigor de los anexos del presente Protocolo y de las enmiendas a estos anexos se sujetará al mismo procedimiento y condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al presente Protocolo que figuran en los párrafos 3 y 4, quedando entendido que si la aprobación de un anexo o una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Protocolo. (Venezuela y otros)

C. Derecho de voto

45. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 18 de la Convención. (Federación de Rusia)

D. Depositario

46. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 19 de la Convención. (Federación de Rusia)

E. Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

47. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 22 de la Convención. (Federación de Rusia)

F. Entrada en vigor

48. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 23 de la Convención. (Federación de Rusia)

49. El presente instrumento entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la ratificación, aceptación o adhesión de todas las Partes del anexo I y al nonagésimo día contado desde el cumplimiento de los compromisos asumidos por todas las Partes del anexo I en virtud de la Convención. (Venezuela y otros)

G. Reservas

50. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 24 de la Convención. (Federación de Rusia)

H. Denuncia

51. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 25 de la Convención. (Federación de Rusia)

52.1. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de una Parte, esta Parte podrá denunciar el presente Protocolo presentando una notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto al nonagésimo día desde la fecha de su recepción por el Depositario. El Depositario transmitirá a todas las Partes en la Convención una copia de esta notificación de denuncia.

52.2. No obstante el párrafo 1 supra, la denuncia del presente Protocolo por una Parte del anexo ... no tendrá por efecto limitar su responsabilidad por cualquier reclamación que se le haya formulado con arreglo al artículo ... [sobre perjuicios económicos sufridos por países en desarrollo] antes de la fecha de entrada en vigor de la denuncia. (Venezuela y otros)

I. Textos auténticos

53. Deberían utilizarse las disposiciones del artículo 26 de la Convención. (Federación de Rusia)

VIII. ANEXOS

A. Lista de Partes

54. El Protocolo incluirá listas de Partes en un anexo A y un anexo B. (Federación de Rusia)

55. En el anexo III figurarán las Partes que son países en desarrollo cuyas economías dependen en alto grado de la explotación, producción, elaboración y exportación de combustibles fósiles. (Venezuela y otros)

B. Políticas y medidas

56. Figurará en el anexo D una lista detallada de las posibles políticas y medidas que deban aplicar las Partes del anexo A y del anexo B. (Federación de Rusia)

C. Cuestiones de metodología

57. Figurarán en el anexo C los potenciales de calentamiento atmosférico de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. (Federación de Rusia)

-----